



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0301-2023-TCE-S3

Sumilla: *“Contrariamente a lo determinado por el comité de selección en el Acta de presentación de ofertas, evaluación y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, se ha evidenciado que el Impugnante cumplió con presentar debidamente su Anexo N.º 6, incluyendo la sub partida 01.05.08 observada”.*

Lima, 24 de enero de 2023.

VISTO en sesión del 24 de enero de 2023, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N.º 9722/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor Grupo Vitesse Ingenieros y Abogados S.A.C. contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N.º 001-2022-MDT/A – Primera Convocatoria; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. De acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 23 de noviembre de 2022, la Municipalidad Distrital de Tibillo, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N.º 001-2022-MDT/A – Primera Convocatoria, efectuada para la “Contratación de la ejecución de la obra construcción de la plazuela principal del anexo de Naranjalloc del distrito de Tibillo, provincia de Palpa, departamento de Ica”, con un valor referencial ascendente a S/ 293,990.16 (doscientos noventa y tres mil novecientos noventa con 16/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

Según el cronograma del procedimiento de selección, el 2 de diciembre de 2022, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas y el 6 del mismo mes y año, se notificó a través del SEACE el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a la Empresa Constructora de Obras Civiles E.I.R.L., en adelante **el Adjudicatario**, por el valor de su oferta económica, ascendente a S/ 275,614.95

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0301-2023-TCE-S3

(doscientos setenta y cinco mil seiscientos catorce con 95/100 soles);
obteniéndose los siguientes resultados¹:

POSTOR	ETAPAS				Calificación y resultado
	Admisión	Evaluación			
		Precio	Puntaje total obtenido (considerando bonificación)	Orden de prelación	
Empresa Constructora de Obras Civiles EIRL	Admitido	S/ 275,614.95	100.00	1	Calificado (Adjudicatario)
Grupo Vitesse Ingenieros y Abogados S.A.C.	No admitido	-	-	-	No admitido
Consortio Ingenieros	No admitido	-	-	-	No admitido

2. Por medio del formulario de interposición de recurso impugnativo y el escrito s/n, presentados el 15 de diciembre de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa Grupo Vitesse Ingenieros y Abogados S.A.C., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, señalando como pretensiones que se revoque la no admisión de su oferta, se la admita, se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario, se descalifique la oferta de este último, así como que se disponga continuar el procedimiento con la evaluación y calificación de su oferta. Al respecto, expuso los siguientes argumentos:

Respecto a su pretensión referida a que se revoque la no admisión de su oferta:

- Según muestra en su recurso de apelación, el comité de selección declaró no admitida su oferta, bajo el sustento que no detalló en su Anexo N.º 6 la sub partida 01.05.08 de los componentes presupuestados.
- Al respecto, señala que en los folios 18, 19 y 20 de su oferta obran el precio propuesto; asimismo, precisa que en los folios 45, 46 y 47 se encuentra el desagregado del presupuesto que sustenta su oferta económica, y en los que,

¹ Información extraída del *Acta del acto privado de presentación de ofertas, evaluación y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección* de fecha 6 de diciembre de 2022.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0301-2023-TCE-S3

según advierte, visualiza el ítem 01.05.08, referente a la siembra de gas natural, en el que se pueden observar el detalle de la unidad de metrado, los metrados, el costo unitario y el subtotal.

- En esa medida, recalca que el comité de selección ha efectuado una evaluación parcial y sesgada de su oferta y solicita se ordene continuar el procedimiento de selección con la evaluación y calificación de su oferta.

Respecto a su pretensión referida a que se descalifique la oferta del Adjudicatario:

- Por otra parte, señala que el Adjudicatario ha declarado cuatro obras como parte de su experiencia; sin embargo, no presentó ningún documento que sustente su ejecución y conformidad y, pese a ello, el comité declaró calificada su oferta y le otorgó la buena pro.
 - Por ende, solicita que se descalifique la oferta del citado postor, se revoque la buena pro, y se ordene establecer un nuevo orden de prelación con la oferta de su representada, a fin de que otorgue la buena pro a quien corresponde.
3. Con decreto del 19 de diciembre de 2022, debidamente notificado en el SEACE el día 22 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita su pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Para tal fin se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de depósito en efectivo en cuenta corriente, expedido por el Banco de la Nación, para su verificación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0301-2023-TCE-S3

4. Mediante decreto del 3 de enero de 2023, se dejó constancia que la Entidad no cumplió con registrar el informe técnico legal, mediante el cual debía absolver el traslado del recurso de apelación, ni se pronunció respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento; por lo tanto, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos y se puso en conocimiento el Órgano de Control Institucional de la Entidad dicha omisión. Asimismo, se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver; al respecto, el expediente se recibió en Sala el día 4 del mismo mes y año.
5. Con decreto del 5 de enero de 2023, se programó audiencia pública para el 11 de enero de 2023, la cual se llevó a cabo con la participación del representante del Impugnante.
6. Por medio del decreto del 11 de enero de 2023, se reiteró a la Entidad el pedido de información efectuado mediante decreto del 19 de diciembre de 2022, para lo cual se le otorgó el plazo de cuatro (4) días hábiles.
7. A través del decreto del 17 de enero de 2023, se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Grupo Vitesse Ingenieros y Abogados S.A.C. contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N.º 001-2022-MDT/A – Primera Convocatoria.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0301-2023-TCE-S3

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto a una adjudicación simplificada, cuyo valor referencial asciende a S/ 293,990.16 (doscientos noventa y tres mil novecientos noventa con 16/100 soles), se tiene que dicho monto es superior a 50 UIT², por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

² El procedimiento de selección se convocó el 23 de noviembre de 2022, por lo cual es aplicable el valor de la Unidad Impositiva Tributaria para el año 2022, el cual asciende a S/ 4600.00, según lo aprobado mediante Decreto Supremo N° 398-2021-EF. En ese sentido, cincuenta (50) UIT's ascienden a S/ 230 000.00.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0301-2023-TCE-S3

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que el acto objeto de cuestionamiento no se encuentra comprendido en la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, teniendo en cuenta que el procedimiento de selección se efectuó mediante una adjudicación simplificada, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, el cual vencía el 15 de diciembre de 2022, considerando que la buena pro fue publicada en el SEACE el 6 del mismo mes y año³.

Precisamente, se aprecia que el 15 de diciembre de 2022, el Impugnante presentó su escrito impugnatorio; por lo cual, se verifica que cumplió con interponer su recurso dentro del plazo descrito en el artículo 119 del Reglamento.

³ Los días 8 y 9 de diciembre de 2022 fueron feriados a nivel nacional, al conmemorarse el Día de la Inmaculada Concepción y la Batalla de Ayacucho, respectivamente; por tanto, tales fechas no se computan en el plazo que tenía el Impugnante para interponer su recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y la buena pro.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0301-2023-TCE-S3

- d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se observa que este aparece suscrito por la señora Luzdina Cintya Gonzáles Córdova, gerente general del Impugnante.

- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

- f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual se evidencie que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, a través del cual se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

Nótese que, de determinarse irregular la decisión del comité de selección, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que el otorgamiento de la buena pro habría sido realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases integradas del procedimiento de selección; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

De tal modo, el Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la no admisión de su oferta; no obstante, su interés para obrar respecto de la impugnación del otorgamiento de la buena pro, está sujeta a que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0301-2023-TCE-S3

revierta su condición de no admitido, de conformidad con el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento.

- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, la oferta del Impugnante se declaró no admitida.

- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el peticorio del mismo.

El Impugnante solicitó como pretensiones que se revoque la no admisión de su oferta, la admita, se descalifique la oferta del Adjudicatario, disponga continuar el procedimiento con la evaluación y calificación de su oferta; por tanto, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo propuestos.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la no admisión de su oferta.
- Se declare admitida su oferta.
- Se descalifique la oferta del Adjudicatario.
- Se revoque la buena pro que se otorgó al Consorcio Adjudicatario.
- Se disponga que el comité de selección prosiga con la evaluación y calificación de su oferta y otorgue la buena pro a quien corresponda.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el peticorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0301-2023-TCE-S3

fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que indica que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados deben absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificados con el respectivo recurso.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En ese contexto, se tiene que el decreto de admisión del recurso fue publicado de manera electrónica por el Tribunal en el SEACE el 22 de diciembre de 2022, conjuntamente con el escrito impugnativo, por lo cual el traslado del recurso de apelación podía hacerse hasta el 28 del mismo mes y año⁴.

Al respecto, se aprecia que ni el Adjudicatario ni ningún otro postor se han apersonado al presente procedimiento ni absuelto el recurso de apelación; por ende, solo se tendrá en cuenta lo señalado en el escrito presentado por el Impugnante para la formulación de puntos controvertidos.

⁴

Mediante Decreto Supremo N° 033-2022-PCM, se declaró el 26 de diciembre de 2022, día no laborable para los trabajadores del sector público a nivel nacional; por tanto, tal fecha no se computa en el plazo que tenía el Adjudicatario para absolver el traslado del recurso de apelación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0301-2023-TCE-S3

5. En atención a ello, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:

- Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante y, como consecuencia de ello, debe dejarse sin efecto la buena pro otorgada al Adjudicatario.
- Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario.
- Determinar si corresponde disponer que el comité de selección evalúe y califique la oferta del Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

6. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
7. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
8. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante y, como consecuencia de ello, debe dejarse sin efecto la buena pro otorgada al Adjudicatario.

9. Considerando que el Impugnante cuestiona la no admisión de su oferta, es pertinente remitirnos al Acta de presentación de ofertas, evaluación y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección de fecha 6 de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0301-2023-TCE-S3

diciembre de 2022, en la que el comité de selección señaló la razón que motivó a tomar dicha decisión. Al respecto, al revisar dicho documento, se aprecia lo siguiente:

CALIFICACIÓN DE LAS OFERTAS:			
Luego el Comité de Selección procede a la verificación de los DOCUMENTOS DE PRESENTACIÓN OBLIGATORIA para la Admisión de la oferta. Y lo solicitado en las Bases Integradas quedando de la siguiente manera:			
CONTENIDO MÍNIMO DE LAS OFERTAS	EMPRESA CONSTRUCTORA DE OBRAS CIVILES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	GRUPO VITESTE INGENIEROS Y ABOGADOS S.A.C.	CONSORCIO INGENIEROS
<p>a) Declaración jurada de datos del postor (Anexo N° 1)</p> <p>b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.</p> <p>En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.</p> <p>En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.</p> <p>En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.</p>	CUMPLE	CUMPLE	<p>No cumple se puede visualizar que la empresa RM INGENIEROS SAC presenta vigencia de poder de emitido con fecha 19-09-2022 13:23:40, correspondiente a dos meses de no contar con la actualización de dicha vigencia de poder del consorciado, por dicha razón no cumple según los requisitos de las bases integradas.</p>
<p>c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento (Anexo N° 2)</p>	CUMPLE	CUMPLE	<p>No cumple, para dicho Anexo tiene que presentar dicha Declaración Jurada en el caso de consorcio ambos integrantes</p>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0301-2023-TCE-S3

d) Declaración jurada de cumplimiento de Expediente Técnico, según el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3)	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
e) Declaración jurada de plazo de ejecución de la Obra. (Anexo N° 4)	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
f) Promesa de Consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones (Anexo N° 5)	NO CORRESPONDE	NO CORRESPONDE	CUMPLE
g) El precio de la oferta en Soles: <ul style="list-style-type: none"> El Desagregado de partidas, cuando el procedimiento se haya convocado a suma alzada. Los precios unitarios, considerando las partidas según lo previsto en el último párrafo del literal b) del artículo 35 del Reglamento. Asimismo, la oferta incluye el monto de la prestación accesorio, cuando corresponde (Anexo N° 6) El precio de la oferta y los subtotales que le componen deben ser expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.	CUMPLE	<div style="border: 2px solid red; padding: 5px;"> No cumple porque dicho proceso es a precios unitarios y según la verificación de cada ítem, no se visualiza el ítem 01.05.08 (que debería corresponder) de acuerdo a la normativa vigente de la ley de contrataciones cuando no se visualiza dicha enumeración o letras se da por no válido. </div>	CUMPLE
	ADMITIDA	NO ADMITIDA	NO ADMITIDA

Cabe mencionar que, si bien el acápite mostrado se titula “calificación de las ofertas”, el análisis se refiere a los documentos solicitados para la admisión, y que posteriormente se realiza el real examen de los requisitos de calificación; por lo cual, se evidencia que el título aludido obedece a un error material cometido por el comité de selección.

Ahora bien, según se desprende del extracto del acta a la vista, el comité señaló que el Impugnante no cumplió con acreditar debidamente el precio de la oferta, pues en el documento que presentó no se visualiza el ítem 01.05.08, a pesar de que el sistema de contratación es a precios unitarios.

10. Cabe recordar que ni la Entidad ni el Adjudicatario se han pronunciado en torno al recurso de apelación, a pesar de que fueron notificados a través del SEACE sobre la impugnación; inclusive en el caso de la Entidad, fue requerida mediante decretos del 19 de diciembre de 2022, del 3 y 11 de enero de 2023, lo cual,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0301-2023-TCE-S3

conforme al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, genera responsabilidad funcional en el Titular de la Entidad y debe ser comunicado a la Gerencia Regional de Control Ica

11. En cuanto a lo planteado por el Impugnante, cabe mencionar que el documento observado es un requisito de admisión previsto en el literal g) del numeral 2.2.1.1, correspondiente al capítulo II de la sección específica de las bases integradas, tal como se indica en su tenor:

2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS

La oferta contendrá, además de un índice de documentos⁶, la siguiente documentación:

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

(...)

g) El precio de la oferta en Soles y:

- ✓ El desagregado de partidas, cuando el procedimiento se haya convocado a suma alzada.
- ✓ Los precios unitarios, considerando las partidas según lo previsto en el último párrafo del literal b) del artículo 35 del Reglamento.

Asimismo, la oferta incluye el monto de la prestación accesoria, cuando corresponda. **(Anexo N° 6)**

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen deben ser expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

* Extraído de las páginas 16 y 17 de las bases integradas

Asimismo, tomando en cuenta que el sistema de contratación es a precios unitarios, los postores debían formular su oferta proponiendo precios unitarios considerando las partidas contenidas en los documentos del procedimiento, las condiciones previstas en los planos y especificaciones técnicas y las cantidades referenciales, que se valorizan en relación con su ejecución real y por un determinado plazo de ejecución, tal como lo establece el literal b) del artículo 35 del Reglamento.

Evidentemente, para formular su oferta, debía tener en consideración las partidas que conformaban el presupuesto de obra contenido en el expediente técnico.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0301-2023-TCE-S3

12. En el presente caso, la observación del comité de selección gira en torno a la partida 01.05.08, que según el presupuesto de obra del expediente técnico, corresponde a la siembra de *grass* natural, tal como se observa:

01.05	MOBILIARIO Y OTROS				27,816.93
01.05.01	BANCA DE MADERA, ESTRUC. METALICA SEGUN DISEÑO	und	10.00	701.66	7,016.60
01.05.02	BASUREROS BASCULANTES METALICOS, INC. INSTALACION	und	4.00	460.62	1,842.48
01.05.03	FAROLA DE FIERRO Ø3"X4.50M, 02 LUMINARIA POLICARBONATO	und	8.00	1,041.89	8,336.12
01.05.04	ASTA DE BANDERA, POSTE DE FIERRO 3 CUERPOS H=7.5 m	und	2.00	2,228.63	4,457.26
01.05.05	MURETE DE CONCRETO P/PLACA 1.00X1.50M	und	1.00	1,538.08	1,538.08
01.05.06	MURETE DE CONCRETO P/RESEÑA 1.00X1.50M	und	1.00	788.08	788.08
01.05.07	PLANTONES DE ARBOL DECORATIVOS SEGUN DISEÑO	und	12.00	115.73	1,388.76
01.05.08	SIEMBRA DE GRAS NATURAL	m2	85.00	28.83	2,450.56

* Extraído del presupuesto de obra que forma parte del expediente técnico

Ahora bien, de la revisión de la oferta del Impugnante, se observa que consignó el "Anexo N.º 6 – Precio de la oferta" en dos extremos de la misma, en los folios 18, 19 y 20 y en los folios 45, 46 y 47.

Se aprecia que en la primera parte, a primera impresión, no se visualiza de forma clara la sub partida 01.05.08, pero sí ve si se redimensiona la imagen, verificándose que la información respecto a la unidad de medida y los metrados previstos en el presupuesto de obra del expediente técnico, según se constata a continuación:

1.05	MOBILIARIO Y OTROS				
01.05.01	BANCA DE MADERA, ESTRUC. METALICA SEGUN DISEÑO	und	10.00	650.00	6,500.00
01.05.02	BASUREROS BASCULANTES METALICOS, INC. INSTALACION	und	4.00	450.00	1,800.00
01.05.03	FAROLA DE FIERRO 03"X4.50M, 02 LUMINARIA POLICARBONATO	und	8.00	800.00	6,400.00
01.05.04	ASIA BE BANDERA, POSTE DE FIERRO 3 CUERPOS H=7.5 m	and	2.00	2,000.00	4,000.00
01.05.05	MURETE DE CONCRETO P/PLACA 1.00X1.50M	und	1.00	1,250.00	1,250.00
01.05.06	MURETE DE CONCRETO P/RESEÑA 1.00X1.50M	und	1.00	700.00	700.00
01.05.07	PLANTONES DE ARBOL DECORATIVOS SEGUN DISEÑO	und	12.00	100.00	1,200.00
01.05.08	SIEMBRA DE GRAS NATURAL		85.00	28.83	2,125.00

* Extraído del folio 19 de la oferta del Impugnante

Asimismo, en el segundo extremo de la oferta donde el Impugnante consignó el referido Anexo N.º 6, obrante a folios 45, 46 y 47, se observa más claramente la información señalada, la cual es coincidente con los folios 18, 19 y 20, conforme es posible ver:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0301-2023-TCE-S3

Código	Descripción	Unidad	Cantidad	Valor Unitario	Valor Total
1.05	MOBILIARIO Y OTROS				
01.05.01	BANCA DE MADERA, ESTRUCT. METALICA SEGUN DISENO	und	10.00	650.00	6,500.00
01.05.02	BASUREROS BASCULANTES METALICOS, INC. INSTALACION	und	4.00	450.00	1,800.00
01.05.03	FAROLA DE FIERRO 03'X4.50M, 02 LUMINARIA POLICARBONATO	und	8.00	800.00	6,400.00
01.05.04	ASIA BE BANDERA, POSTE DE FIERRO 3 CUERPOS H=7.5 m	and	2.00	2,000.00	4,000.00
01.05.05	MURETE DE CONCRETO P/PLACA 1.00X1.50M	und	1.00	1,250.00	1,250.00
01.05.06	MURETE DE CONCRETO P/RESENA 1.00X1.50M	und	1.00	700.00	700.00
01.05.07	PLANTONES DE ARBOL DECORATIVOS SEGUN DISENO	und	12.00	100.00	1,200.00
01.05.08	SIEMBRA DE GRAS NATURAL	m ²	85.00	25.00	2,125.00

* Extraído del folio 46 de la oferta del Impugnante

13. De tal forma, contrariamente a lo determinado por el comité de selección en el Acta de presentación de ofertas, evaluación y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, se ha evidenciado que el Impugnante cumplió con presentar debidamente su Anexo N.º 6, incluyendo la sub partida 01.05.08 observada.

Cabe señalar que, si bien el Impugnante consignó en dos extremos de su oferta el Anexo N° 6, ellos son coincidentes y no tienen información distinta, más allá que en el último analizado se observa más nítidamente dicha información.

14. Por ende, corresponde revocar la decisión del referido colegiado de declarar no admitida su oferta por supuestamente no presentar debidamente el citado documento y, al no haber otros cuestionamientos respecto al cumplimiento de los requisitos de admisión de dicha oferta, en atención a la presunción de validez de los extremos no cuestionados, dispuesta por el artículo 9 del TUO de la LPAG, **corresponde tenerla por admitida** y, como consecuencia de ello, revocar la buena pro otorgada al Adjudicatario; por tanto, **el recurso es fundado en estos extremos**.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario.

15. Por otra parte, el Impugnante señala que el Adjudicatario ha declarado cuatro obras como parte de su experiencia; sin embargo, no presentó ningún documento que sustente su ejecución y conformidad y que, pese a ello, el comité declaró calificada su oferta y le otorgó la buena pro.
16. Al respecto, conforme se desprende del numeral 2.2.1.2 del capítulo II, correspondiente a la sección específica de las bases integradas, los postores deben

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0301-2023-TCE-S3

incorporar en la oferta los documentos que acrediten los requisitos de calificación que se detallan en el numeral 3.2 del capítulo III de dicha sección.

En el citado numeral al que se remite, se indica que, a excepción de la experiencia del postor en la especialidad, los demás requisitos se acreditan para el perfeccionamiento del contrato.

17. Ahora bien, en el literal B, se solicita que el postor acredite un monto facturado mínimo equivalente a S/ 520 000.00, en la ejecución de obras similares, para lo cual debía presentarse copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra, (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación, (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución.

Asimismo, se solicita que los postores deben llenar y presentar el Anexo N.º 10.

Para mayor detalle, se muestra el extremo de las bases en mención:

3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN	
(...)	
B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<p><u>Requisitos:</u></p> <p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/. 520,000.00 (Quinientos Veinte Mil con 00/100 Soles), en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.</p> <p>Se consideran obras iguales y/o similares a los siguientes: A TODAS AQUELLAS OBRAS Y/O CONSTRUCCIÓN Y/O CREACIÓN Y/O MEJORAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA CORRESPONDIENTES A: PLAZAS Y/O PARQUES Y/O INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y/O INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA SUPERIOR (UNIVERSIDADES) Y/O INFRAESTRUCTURA RELIGIOSA (TEMPLOS Y/O CAPILLAS).</p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación²⁹ de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.</p>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0301-2023-TCE-S3

En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.

Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales.

Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente.

Si el postor acredita experiencia de otra persona jurídica como consecuencia de una reorganización societaria, debe presentar adicionalmente el **Anexo N° 9**.

Cuando los contratos presentados se encuentren expresados en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción.

Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el **Anexo N° 10** referido a la experiencia del postor en la especialidad.

Importante

En el caso de consorcios, la calificación de la experiencia se realiza conforme a la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado".

* Extraído de las páginas 32 y 33 de las bases integradas

18. Sin embargo, de la revisión de la oferta del Adjudicatario, se aprecia que únicamente incluyó el Anexo N° 10 en los folios 11 y 12 –en el que declaró seis experiencias–, sin que en las páginas posteriores, ni en ningún otro extremo de la oferta, se presenten los documentos sustentatorios de las mismas, tales como contratos, conformidades, actas de recepción, resoluciones de liquidación, entre otros, según se aprecia:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0301-2023-TCE-S3

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TIBILLO
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 002-2022-MDT/CS-1

ANEXO N° 10

EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Señores
COMITÉ DE SELECCION
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 001-2022-MDT/CS-1
Presente.-

Mediante el presente, el suscrito detalla lo siguiente como EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES:

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO	FECHA DEL CONTRATO ⁵⁸	FECHA DE RECEPCIÓN DE LA OBRA	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE:	MONEDA	IMPORTE ⁶⁰	TIPO DE CAMBIO VENTA ⁶¹	MONTO FACTURADO ACUMULADO ⁶²
1	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE GROCIO PRADO	CONTRATACION DE LA EJECUCION DE LA OBRA: AMPLIACION DE 01 AULA PARA EL NIVEL INICIAL EN LA I.E. 22519, EN EL DISTRITO DE GROCIO PRADO - CHINCHA - ICA	N°002-2021-CS/MDGP	25/05/2021	14/09/2021	No corresponde	SOLES	172,762.74		172,762.74
2	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS - CAÑETE	CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA "CREACION DEL SERVICIO DE RECREACION Y ESPARCIMIENTO PARQUE UPI EL MOLINO - DISTRITO DE SAN LUIS - PROVINCIA DE CAÑETE - REGION LIMA"	N°005-2019-CS-MDSL	06/06/2019	30/09/2019	168,589.72	SOLES	84,294.86		257,057.60
3	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHINCHA BAJA	CREACION DEL SERVICIO DE EDUCACION INICIAL EN LA INSTITUCION INICIAL EN LA INSTITUCION EDUCATIVA INICIAL N°232 DEL CC.PP. SAN LUIS DEL DISTRITO DE CHINCHA BAJA - PROVINCIA DE CHINCHA - DEPARTAMENTO DE ICA - I ETAPA	N°019-2018-MDCHB	10/12/2018	26/03/2019	No corresponde	SOLES	118,431.47		375,489.07

ECOCIVIL E.I.R.L.
 RUC: 2049736837
 CARLOS A. CORNEJO QUISPE
 GERENTE GENERAL

* Extraído del folio 12 de la oferta del Adjudicatario

4	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ASIA - CAÑETE	MEJORAMIENTO DE LA INSTITUCION EDUCATIVA INICIAL SAN MARTINCITO, EN EL ANEXO PALPA ALTA, DISTRITO DE ASIA-CAÑETE, SIENDO META "CONSTRUCCION DE 01 AULA Y SERVICIOS HIGIENICOS DE LA INSTITUCION EDUCATIVA INICIAL SAN MARTINCITO EN EL ANEXO PALPA ALTA, DISTRITO DE ASIA-CAÑETE-LIMA"	N°011-2017-MDA	21/06/2017	19/09/2017	265,654.12	SOLES	124,857.44		500,346.51
5	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PISCO	"CREACION DE LA INSTITUCION EDUCATIVA N°12 DEL NIVEL INICIAL EN LA ASOCIACION PRO VIVIENDA LAS AMERICAS DEL DISTRITO DE PISCO, PROVINCIA DE PISCO, ICA"	N°009-2017/MP/UA CP	17/04/2017	02/09/2017	301,190.09	SOLES	180,714.05		681,060.56
6	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUNAMPE	"MEJORAMIENTO DE LA PLAZA DE ARMAS DEL C.P. EL GUAYABO, DISTRITO DE SUNAMPE - CHINCHA - ICA"	N°06-2015-MDS/CEP	17/09/2015	04/11/2015	No corresponde	SOLES	30,363.64		711,424.20

Tibillo, 02 de Diciembre de 2022.

ECOCIVIL E.I.R.L.
 RUC: 2049736837
 CARLOS A. CORNEJO QUISPE
 GERENTE GENERAL

Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal o común, según corresponda

⁵⁸ Se refiere a la fecha de suscripción del contrato.

⁵⁹ Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente. Al respecto, según la Opinión N° 216-2017/DITM "Considerando que la sociedad matriz y la sucursal constituyen la misma persona jurídica, la sucursal puede acreditar como suya la experiencia de su matriz". Del mismo modo, según lo previsto en la Opinión N° 010-2013/DITM, "... en una operación de reorganización societaria que comprenda tanto una fusión como una escisión, la sociedad resultante podrá acreditar como suya la experiencia de la sociedad incorporada o absorbida, que se extingue producto de la fusión; asimismo, si en virtud de la escisión se transfieren un bloque patrimonial consistente en una línea de negocio completa, la sociedad resultante podrá acreditar como suya la experiencia de la sociedad escindida, correspondiente a la línea de negocio transmitida. De esta manera, la sociedad resultante podrá emplear la experiencia transmitida, como consecuencia de la reorganización societaria antes descrita, en los futuros procesos de selección en los que participe".

⁶⁰ Se refiere al monto del contrato ejecutado incluido adicionales y reducciones, de ser el caso.

⁶¹ El tipo de cambio venta debe corresponder al publicado por la SBS correspondiente a la fecha de suscripción del contrato.

⁶² Consignar en la moneda establecida para el valor referencial.

* Extraído del folio 11 de la oferta del Adjudicatario

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0301-2023-TCE-S3

10

2.- DOCUMENTOS DE PRESENTACION FACULTATIVA

- 2.1 RNP VIGENTE
- 2.2 ACREDITACION REMYPE
- 2.3 FICHA RUC
- 2.4 COPIA DE DNI
- 2.5 FACTORES DE EVALUCACION -ANEXO N°6
- 2.6 ANEXO N°11

ECOCIVIL E.I.R.L.
RUC: 20494796887
Carlos A. Cornejo Quispe
CARLOS A. CORNEJO QUISPE
GERENTE GENERAL

* Extraído del folio 10 de la oferta del Adjudicatario

19. En vista de ello, se verifica que el Impugnante tiene razón en su cuestionamiento; ya que el Adjudicatario no ha sustentado la ejecución de las experiencias declaradas en su Anexo N.º 10 ni, por tanto, el requisito en mención.

Cabe considerar que en el presente caso, la documentación acreditativa de la experiencia de los postores es esencial, puesto que está destinada a sustentar un

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0301-2023-TCE-S3

requisito de calificación en el procedimiento de selección, no siendo suficiente para ello la mera declaración en el Anexo N° 10.

Es pertinente tener en cuenta el cumplimiento de dicho requisito por parte del Adjudicatario, ha sido objeto de evaluación por el comité y de análisis de este Tribunal; por ende, otorgar un plazo adicional para que el postor señalado subsane la omisión de dichos documentos implicaría forzar la repetición del mismo análisis, configurando ello un trato desigual para con los otros postores y un alargue innecesario del procedimiento, el cual puede replicarse innumerables veces, ante la petición del postor, si se considera que la omisión de dichos documentos resulta subsanable.

En este punto, cabe recalcar que el Tribunal, en reiteradas oportunidades, ha indicado que los postores son responsables por el contenido de sus ofertas, lo que determina una obligación para estos, en el sentido de que la información que se contemple contenga todos los requisitos previstos en las bases.

Los documentos en mención además no necesariamente se encuentran en un registro público, por lo cual, no se encuadra dentro del supuesto de subsanación previsto en el literal h) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento.

Asimismo, la omisión de los documentos señalados no se contempla en los demás supuestos de subsanación previstos en el artículo 60 del Reglamento, en tanto, alterarían el contenido esencial de la oferta. Por ende, la omisión de los documentos para sustentar la experiencia del postor en la especialidad no es subsanable.

- 20. En vista de ello, corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario, siendo el recurso fundado en este extremo.**

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde disponer que el comité de selección evalúe y califique la oferta del Impugnante.

- 21.** Como última pretensión, el Impugnante solicitó disponer que el comité de selección evalúe y califique su oferta.
- 22.** Llegado a este punto, es preciso recordar que el Impugnante ha revertido su condición de no admitido, y actualmente su oferta se encuentra admitida; asimismo, esta es la única oferta que queda válida, ya que el Adjudicatario ha sido descalificado. Por ende, corresponde que el procedimiento continúe con la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0301-2023-TCE-S3

evaluación y calificación de la oferta del Impugnante y, de ser el caso, se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Es pertinente tener en cuenta que el artículo 8 de la Ley reconoce al comité como al órgano colegiado encargado de seleccionar al proveedor que brinde los bienes, servicios u obras requeridos, por lo cual compete a este a efectuar dicha actuación; sin perjuicio de que la decisión respecto a la evaluación y calificación correspondiente pueda ser cuestionada posteriormente ante el Tribunal.

En ese sentido, se declara fundado también este extremo del recurso de apelación.

23. Sin perjuicio de lo señalado, al realizar el análisis correspondiente, este Colegiado ha advertido que el comité de selección actuó abiertamente en contra de lo que establece la normativa; ya que, declaró no admitida la oferta del Impugnante, por cuestiones nimias que además no eran ciertas (que no se visualizara bien la numeración de una sub partida) y, por otro lado, declaró que el Adjudicatario cumplía con el requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad”, pese a que no presentó ningún documento sustentatorio que acredite ello, siendo esto un aspecto básico en cualquier análisis.

Por ende, este Colegiado considera pertinente informar a la Gerencia Regional de Control Ica, así como al Titular de la Entidad, a efectos de que supervisen la reanudación del procedimiento de selección y evitar que se cometan irregularidades.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Jorge Luis Herrera Guerra y la intervención del vocal Cristian Joe Cabrera Gil, quien reemplaza al vocal Héctor Marín Inga Huamán según el Rol de Turnos de Presidentes de Sala vigente, y la vocal Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado según lo dispuesto en la Resolución N.º 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N.º 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0301-2023-TCE-S3

1. Declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Grupo Vitesse Ingenieros y Abogados S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N.º 001-2022-MDT/A – Primera Convocatoria. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1. **Revocar** la decisión del comité de selección de declarar no admitida la oferta de la empresa Grupo Vitesse Ingenieros y Abogados S.A.C. y **tenerla por admitida**.
 - 1.2. **Revocar la buena pro** otorgada al postor Empresa Constructora de Obras Civiles E.I.R.L.
 - 1.3. **Disponer** que el comité de selección continúe el procedimiento de selección, con la evaluación y calificación del postor Grupo Vitesse Ingenieros y Abogados S.A.C. y, de ser el caso, otorgarle la buena pro.
 - 1.4. **Devolver la garantía** presentada por el postor Grupo Vitesse Ingenieros y Abogados S.A.C., por la interposición del presente recurso.
2. **Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS HERRERA GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE